



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2192/2021

RECURRENTE: MARTÍN FLORES
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: BENJAMÍN
LÓPEZ PALACIOS

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente

Sentencia por la que se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-2300/2021 y acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

El desechamiento se sustenta en que en la sentencia recurrida no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia de la reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	5

GLOSARIO

Concejo Municipal:	Concejo Municipal Indígena del Municipio de Xoxocotla, Morelos
Consejo Electoral:	Consejo Electoral Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021 por Sistemas Normativos del proceso de elección para elegir autoridades municipales en Xoxocotla, Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos de Sistemas Normativos para la Elección de Autoridades por usos y costumbres de Xoxocotla, Morelos
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Creación del Consejo Electoral. Mediante diversas reuniones celebradas el diecisiete de marzo, así como en los días seis, trece, veinte y treinta de abril del dos mil veintiuno¹ la ciudadanía de Xoxocotla y el Gobierno del Estado de Morelos, en conjunto, aprobaron los Lineamientos y la creación del Consejo Electoral.

1.2. Asamblea municipal. El dieciocho de mayo, se efectuó una reunión entre la ciudadanía y los integrantes del Consejo Electoral, mediante la cual

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en contrario.



se determinó la fecha de la elección, la organización y el financiamiento de esta.

1.3. Primera elección municipal. El seis de junio se llevó a cabo la elección del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, en la que resultó ganadora la planilla integrada por Juan López Palacios y su suplente Martín Flores González.

1.4. Impugnaciones locales y declaración de la nulidad de la elección (TEEM/JDC/306/2021 y acumulados). Entre los meses de mayo y julio, diversos ciudadanos impugnaron actos relacionados con la elección local, incluyendo la creación del Consejo Electoral, la convocatoria para la elección, la jornada electoral y la validez, y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla azul.

Como consecuencia, el veinticuatro de julio, el Tribunal local decretó la nulidad de la elección, al considerar que no se respetaron los usos y costumbres de la comunidad.

1.5. Primer juicio ciudadano federal (SCM-JDC-1769/2021). El 25 de septiembre, la Sala Ciudad de México determinó revocar la resolución del Tribunal local, puesto que las reglas en las que se efectuó la contienda habían sido validadas por el máximo órgano de dirección de la comunidad, es decir, por la Asamblea Comunitaria. Como consecuencia, le ordenó al Tribunal local que, en un plazo de veinte días naturales, emitiera una nueva determinación en la que se pronunciara sobre los planteamientos relacionados con la legalidad de la elección.

1.6. Segunda elección municipal. El tres de octubre, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, se llevó a cabo la segunda elección organizada por el Concejo Municipal, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Benjamín López Palacios.

1.7. Interposición de los primeros recursos de reconsideración (SUP-REC-1901/2021 y acumulado). El veintinueve de septiembre y el seis de octubre, diversos ciudadanos interpusieron diversos recursos de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Ciudad de México. El veinte de octubre siguiente, la Sala Superior determinó **confirmar** la sentencia.

SUP-REC-2192/2021

1.8. Segundos juicios ciudadanos federales (SCM-JDC-2300/2021 y acumulados). Entre el once y doce de octubre, diversos ciudadanos impugnaron la validez de la segunda elección municipal. El trece de diciembre, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la segunda elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.

1.9. Presentación de un segundo recurso de reconsideración. El diecisiete de diciembre, Martín Flores González, quien se ostenta como presidente electo del Concejo Municipal, presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

1.10. Turno y trámite. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-2192/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

1.11. Escrito de tercero interesado. El diecinueve de diciembre, Benjamín López Palacios presentó un escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Ciudad de México en el medio de impugnación en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración; el conocimiento de este tipo de recursos es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior estima que **el recurso de reconsideración es improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia, como se muestra a continuación.

4.1. Marco normativo

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

SUP-REC-2192/2021

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes mencionadas. A continuación, se exponen las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los argumentos que la recurrente hace valer en contra del fallo emitido por la Sala Ciudad de México, para evidenciar cómo las cuestiones planteadas no implican el análisis de algún tema que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Sentencia de la Sala Ciudad de México recurrida (SCM-JDC-2300/2021 y acumulados)

La Sala responsable determinó confirmar la segunda elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, en la que resultó ganador el ciudadano Benjamín López Palacios, porque el Tribunal local no fue exhaustivo al

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

SUP-REC-2192/2021

analizar el tema de la elegibilidad de la planilla que resultó ganadora el seis de junio, por lo que correspondía reponerse la elección.

De conformidad con los Lineamientos de Sistemas Normativos para la Elección de Autoridades por usos y costumbres de Xoxocotla Morelos, la planilla ganadora resultó inelegible, puesto que el entonces candidato, Juan López Palacios, no renunció al cargo de concejal con noventa días de anticipación a la elección, por lo que debió eliminarse el registro de la planilla completa.

La Sala Responsable consideró que la decisión de declarar la inelegibilidad de la planilla fue ajustada a las propias determinaciones adoptadas por la comunidad en los referidos lineamientos, pues en ellos se señaló que la inelegibilidad de un integrante de la planilla tendría como consecuencia la **pérdida del derecho de toda la planilla** para contender en la elección.

Con base en lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se declaró la nulidad de la elección.

Por otro lado, la Sala Ciudad de México consideró que ya se había efectuado una segunda elección, que se debía de considerar como válida, y en la que resultó electo Benjamín López Palacios. Dicha elección fue validada también por la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de decisión y organización de la comunidad de Xoxocotla, Morelos.

4.3. Agravios expresados en el recurso de reconsideración

En su reconsideración, el recurrente Martín Flores González, quien se ostenta como suplente del ganador de la primera elección Juan López Palacios, solicita que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Ciudad de México, para que sea declarado como presidente del Concejo Municipal.

El recurrente considera que existen irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, supuesto jurisprudencial de procedencia establecido en la Jurisprudencia 5/2014.



En sus agravios, el ciudadano alega que la sentencia recurrida vulnera los principios de autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, puesto que se declaró la nulidad de una elección que se había llevado a cabo de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.

Por otro lado, alega que la Sala Ciudad de México no empleó una perspectiva intercultural, puesto que hizo una indebida interpretación de la normativa interna de la comunidad de Xoxocotla, lo cual llevó a determinar la inelegibilidad de Juan López Palacios, quien falleció el doce de junio.

En su segundo agravio, el recurrente se duele de que la sentencia de la Sala Ciudad de México no es congruente ni exhaustiva, puesto que realiza un análisis indebido de los requisitos de elegibilidad establecidos en los Lineamientos.

Finalmente, alega que la Sala Ciudad de México introdujo indebidamente una causal de nulidad de la elección por no reunir los requisitos de elegibilidad de la planilla ganadora.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del presente recurso

Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza debe ser **desechado**, porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

La Sala Ciudad de México **no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino que solamente analizó aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar, en plenitud de jurisdicción, la nulidad de la elección celebrada el seis de junio, porque, de conformidad con los Lineamientos, la planilla ganadora resultó inelegible, debido a que el entonces candidato, Juan López Palacios, no renunció al cargo de concejal que detentaba con la anticipación debida, es decir, noventa días de anticipación a la elección. Por esta razón, en atención a lo señalado en los Lineamientos, debió eliminarse el registro de la planilla. Como consecuencia, reconoció la validez de la segunda elección del Concejo

SUP-REC-2192/2021

Municipal de Xoxocotla, en la que resultó ganador Benjamín López Palacios y que fue validada por la la Asamblea General Comunitaria, máximo órgano de decisión y organización de la comunidad de Xoxocotla, Morelos.

La Sala Regional consideró que al actualizarse la inelegibilidad de la planilla ganadora en la elección de seis de junio y al haberse declarado la nulidad de la elección, además de que en los Lineamientos no se estableció lo que procedería en ese supuesto, determinó que lo procedente era convocar a una elección extraordinaria, pero tomó en cuenta que, atendiendo al contexto integral de la controversia con la realización de la elección de tres de octubre (realizada en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/306/2021 y acumulados), ya se había cumplido con la celebración de una nueva elección.

Consideró que con esa decisión era posible la prevalencia de la voluntad de las y los habitantes del municipio, y que con ello se garantizó el derecho de celebrar la elección comunitaria del Concejo Municipal, en condiciones de certeza y, sobre todo, de respeto irrestricto al sufragio expresado por sus habitantes. De las constancias que integran el expediente se advierte que en la elección de tres de octubre resultó ganadora la planilla encabezada por Benjamín López Palacios con cuatro mil ciento treinta y tres votos.

De esa manera determinó reconocer la validez de la elección del tres de octubre, así como la Asamblea General Comunitaria del veintiocho de octubre, en la que fue validada dicha elección.

De lo anterior, se observa que la Sala Ciudad de México **no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal** por considerarla contraria a la Constitución, pues limitó su determinación a declarar la nulidad de la elección del seis de junio, al haberse actualizado una causal de nulidad y, por otra parte, reconoció la validez de la elección del tres de octubre, debido a que se desarrolló de conformidad con los sistemas normativos internos y que fue validada por la Asamblea General Comunitaria.

Por otra parte, la Sala responsable **tampoco llevó a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.



Como se señaló, la decisión de la Sala Ciudad de México sobre la declaración de la nulidad de la elección del seis de junio, al actualizarse la inelegibilidad de la planilla, y el reconocimiento de la validez de la elección del tres de octubre y de la Asamblea General Comunitaria en la que fue avalada la elección, se basó en los elementos que integran el expediente, de tal forma, que no le adscribió contenido a ninguna disposición constitucional, convencional o del sistema normativo interno de la comunidad.

Así, pues, no se advierte que la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Por otra parte, de los agravios presentados por el recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior.

No pasa inadvertido que el recurrente señala en sus agravios:

- Que la sentencia recurrida vulnera los principios de autodeterminación y autogobierno de los pueblos indígenas, puesto que se declaró la nulidad de una elección que se había llevado a cabo de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.
- Que existen irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, supuesto jurisprudencial de procedencia establecido en la Jurisprudencia 5/2014.

Respecto del primer planteamiento, de la lectura de la sentencia impugnada y de las constancias que integran el expediente, se observa claramente que la Sala responsable declaró la nulidad de la elección del seis de junio, al considerar que la planilla era inelegible, porque uno de sus integrantes no se separó del cargo de concejal; dicha situación no ameritó ninguna violación a los principios de autodeterminación o de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, pues lo hizo apoyándose en los Lineamientos que había aprobado la Asamblea General Comunitaria de

SUP-REC-2192/2021

Xoxocotla, Morelos, para la celebración de las elecciones por sistemas normativos internos.

Por otra parte, en relación con el segundo de los planteamientos, el recurrente pretende sustentar la procedencia del recurso en supuestas irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin embargo, los argumentos que asienta en torno a dicha afirmación se traducen en el cuestionamiento del análisis probatorio realizado por la Sala Ciudad de México para determinar la inelegibilidad de la planilla ganadora de la elección del seis de junio, debido a que desde la perspectiva del ahora recurrente la Sala Responsable no tomó en cuenta las pruebas que aportó para probar la elegibilidad de la planilla, sin embargo, en la sentencia recurrida la Sala Ciudad de México, razonó que de las constancias que obran en los autos del expediente se encuentra debidamente acreditado que Juan López Palacios formaba parte del Concejo Municipal de Xoxocotla y no se separó del cargo con la debida anticipación.

Así pues, no se advierte que la Sala responsable hubiera interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido.

En el mismo sentido, no se advierte que la responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente¹⁰, así como tampoco una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico electoral o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.